

18 Folios.

	2019-00822	48
	CONTESTACION DE DEMANDA DE CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION	Calle 34B # 65D -02 Tel 3201254

Departamento Antioquia Municipio Medellin Fecha 12 /03/2020 Hora:

Dirigido a: JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MEDELLIN
 Radicado: 05001311000520190082200
Demandante: PAOLA ANDREA SEGURO MOLINA
Demandado: USMER FREDY ALZATE SANCHEZ

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

DJM5D12MAR'2011:52

JOSE PABLO CARDONA OSORIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del mandato que me confirió la señora USMER FREDY ALZATE SANCHEZ mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 75049761 en termino oportuno presento ante su despacho contestación de demanda de declaración de unión marital de hecho, presentada por PAOLA ANDREA SEGURO MOLINA en disfavor de mi representado. En los términos de los hechos narrados por la parte demandante.

PRIMERO. El hecho primero es CIERTO no recordando mi poderdante la fecha exacta, pero si superándose los dos años de convivencia.

SEGUNDO. El hecho segundo no nos consta se presume la buena fe de la demandante y frente al demandado en el momento de con formar la unión tenia matrimonio vigente con sociedad conyugal que se mantuvo hasta 3 de octubre de 2014 cuando mediante escritura pública número 649 de la notaria única del municipio de aguadas caldas.

TERCERO. El hecho tercero es un hecho materia de investigación donde mi poderdante viene ejerciendo su defensa y no ha sido objeto de juzgamiento.

CUARTO. El hecho cuarto si bien existe denuncia mi poderdante está ejerciendo su defensa dado que la demandante agredió a los dos hijos bilógicos del demandado incluyendo a uno que era menor de edad siendo como en el hecho anterior proceso sin juzgamiento judicial.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
 DE ORALIDAD - MEDELLIN
 RECIBIDO POR 13 MAR 2020

2

		49
	CONTESTACION DE DEMANDA DE CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION	Calle 34B # 65D -02 Tel 3201254

QUINTO. El hecho quinto es falso toda vez que, mi poderdante para esa fecha tenia matrimonio vigente y el abandono no fue abandono si no una medida preventiva dado los hostigamientos constantes que la demandada hacia a mi poderdante para que este la agrediera y ella poder denunciar

SEXTO. El hecho sexto es falso pues se desprende del hecho quinto

SEPTIMO. El hecho séptimo es cierto

OCTAVO. El hecho octavo es cierto así se desprende del acta de conciliación aportada.

NOVENO. El hecho noveno es cierto.

DECIMO. El hecho decimo es parcialmente cierto pues el verdadero patrimonio fue BIENES MUEBLES:

VEHICULO TIPO TAXI PLACA TSI 320

Frente a los demás bienes

Establecimiento de comercio, como consta en el mismo documento aportado por la demandante este derecho se vendió por la suma de cuarenta y cinco millones de pesos el día 11 de marzo de 2016 y con este dinero dos meses después se compró el vehículo tipo taxi quedando una obligación pendiente sobre el resto del capital del vehículo y las prestaciones sociales que se le adeudan al señor HECTOR FABIO ALZATE SANCHEZ, como consta en el documento de compraventa y en los mismos hechos narrados por la demandante.

FRENTE A LOS BIENES INMUEBLES.

El bien relacionado como patrimonio fue un bien que fuera entregado en arrendamiento por parte del propietario JOSE RENE ALZATE al señor USMER ALZATE, no es un bien de la sociedad y de este bien se genera otro pasivo no declarado por la demandante que es los cánones de arrendamiento durante más de 12 años que le son adeudados al arrendador, propietario del inmueble, frente a las mejoras del bien estas la realizo el mismo propietario con rentas que obtenía de una finca cafetera que tiene en el departamento de caldas municipio de agudas.

FUNDAMENTOS FACTICOS

De la narración de los hechos señor juez podemos, concluir que entre la señora PAOLA ANDREA SEGURO Y USMER FREDY ALZATE se configuro una unión

		50
	CONTESTACION DE DEMANDA DE CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION	Calle 34B # 65D -02 Tel 3201254

marital de hecho desde el año 2014 hasta el año 2019 pues hasta octubre de 2014 el demandado tuvo unión conyugal y su respectiva sociedad disuelta mediante escritura pública el 3 de octubre de 2014

SEGUNDO. Frente a la masa societaria se puede concluir que existe un bien inmueble tipo taxi PLACA TSI320, y que actualmente lo usufrutua la demandante, frente a los demás bienes desde el punto de vista jurídico no hacen parte del haber marital pues la vivienda la tenían en arrendamiento el propietario es una persona diferente a las partes de la demanda, frente a las mejoras realizadas sobre el bien no se demuestra ni siquiera con prueba sumaria que se haya realizado tal inversión por parte de los cónyuges y de hacerlo, estas deberían haberse cobrado al propietario del inmueble y no a uno de los cónyuges pues no son los titulares de la propiedad. La compraventa del 50% del establecimiento de comercio en el año 2016 de muestra con claridad con el documento de compraventa aportado por la misma demandante que ya es un bien que no es propiedad del haber conyugal y la inversión de ese capital queda reflejado dos meses después de la venta con la compra del vehículo tipo taxi.

FRENTE A LOS PASIVOS ESTAN CONFORMADOS ASI:

Además de los manifestados por la demandante esta:

- a): prestaciones sociales adeudadas al señor HECTOR FABIO ALZATE SANCHEZ, obligación que quedó plasmada en el contrato de compraventa del 50% del establecimiento de comercio que ^{hacia} así parte del haber conyugal hasta el año 2016 y que aportó el capital para la compra del vehículo taxi de placas TSI. 320.
- b). 57'600.000 (cincuenta y siete millones seiscientos mil pesos que se le adeudan al propietario del inmueble JOSE RENE ALZATE por cánones de arrendamientos durante 12 años que convivió la pareja en esa propiedad.

PRETESIONES.

Frente a las pretensiones solicito señor juez

1. Que se declare la existencia y consecuente liquidación la sociedad marital de hecho pero frente a los bienes en los cuales los titulares del derecho de dominio radique en las partes demandante o demandado, en este caso el vehículo tipo taxi placas TSI 320, los demás bienes relacionados por la demandante su titularidad es de terceras personas que no hacen parte dentro del proceso y mucho menos del haber social de la pareja.

 RED JUDICIAL S.A.S.		4 51
	CONTESTACION DE DEMANDA DE CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION	Calle 34B # 65D -02 Tel 3201254

2. Que se ordene la venta del vehículo automotor taxi placas TSI y se cancelen los pasivos de la sociedad y el capital restante se divida en partes iguales entre los socios maritales.
3. Que no se condene en costas al demandado pues no se ha opuesto a esta demanda.

PRUEBAS.

Solicito señor juez tener como pruebas para el demandado soportar los hechos y por ende solicito se decreten la siguiente:

- a. Documento venta del 50% del establecimiento de comercio aportado por la demandante, denominado EXHIBICIONES CALDAS y que el demandado utilizara para probar:
 1. El pasivo prestaciones sociales adeudadas al señor HECTOR FABIO ALZATE SANCHEZ
 2. Que la venta fue anterior a la compra del vehículo automotor taxi placas TSI 320.
 - 3.
- b. Copia de la escritura pública de la propiedad donde vivió la pareja, aportada por la demandante y con esta mi poderdante probara:
 1. Que la propiedad es de una tercera persona diferente a los cónyuges o compañeros.
- c. Copia de la escritura pública 649 de la notaria única de aguadas caldas con esta mi poderdante probara que tuvo sociedad conyugal vigente hasta el 3 de octubre de 2014.
- d. Declaración extra juicio del señor JOSE RENE ALZATE OROZCO con esta mi poderdante probara que mi poderdante adeuda los cánones de arrendamientos relacionados en la contestación de la demanda.
- e. Liquidación de prestaciones sociales del señor HECTOR FABIO ALZATE con esta mi poderdante probara cual es la obligación pendiente con este señor y que fuera relacionada en el documento de venta.

TESTIMONIALES.

Solicito señor juez recibir los testimonios de:

1. JOSE RENE ALZATE OROZCO.
2. MARIBEL ALZATE SANCHEZ

		5 52
	CONTESTACION DE DEMANDA DE CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION	Calle 34B # 65D -02 Tel 3201254

3. JOBANI CAVAYOA
4. LUIS GUILLERMO RAMIREZ MARIN
5. HECTOR FABIO ALZATE SANCHEZ.

Solicito además señor juez que dado que se solicitó el interrogatorio de mi poderdante se me permita contrainterrogar en caso de ser necesario o absolver un nuevo interrogatorio.

Cumplido los requisitos de la contestación de la demandada en el término Oportuno y con fundamento en el artículo 96 del código general del proceso solicito señor juez se tenga por contestada la demanda y se me reconozca personería ANEXOS.

Poder para actuar

Documentos relacionados como pruebas

NOTIFICACIONES:

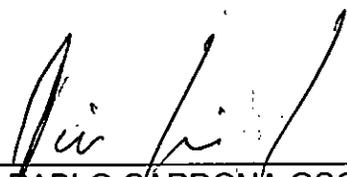
Recibimos notificaciones:

DEMANDADO:

APODERADO: CALLE 34B # 65D – 02

Teléfono: 320 12 54 - 321 720 74 21

Cordialmente



JOSE PABLO CARDONA OSORIO
CC. 71719388
TP 182317

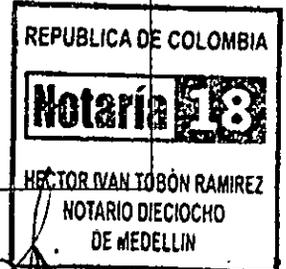
		53 Calle 34B # 65D -02 Tel 3201254
	CONTESTACION DE DEMANDA DE CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION	

Dirigido a: JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Radicado: 05001311000520190082200

Demandante: PAOLA ANDREA SEGURO MOLINA

Demandado: USMER FREDY ALZATE SANCHEZ



PODER.

USMER FREDY ALZATE SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No 75049761 manifiesto ante este despacho que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor JOSE PABLO CARDONA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71719388 de MEDELLIN, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N.º 182317 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y conteste la demanda de la referencia mi apoderado además podrá practicar y solicitar pruebas, recibir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir y desistir.

Atentamente:

Usmer Fredy Alzate

USMERFREDY ALZATE SANCHEZ

CC. 75.049.761

PODERDANTE

ACEPTO

Jose Pablo Cardona Osorio
JOSE PABLO CARDONA OSORIO
 CC. 71719388
 TP 182317



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



54980

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció:

USMER FREDY ALZATE SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0075049761, presentó el documento dirigido a JUEZ 5 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Fredy Alzate

----- Firma autógrafa -----



5vb69y2e0q70
12/03/2020 - 11:08:35:088



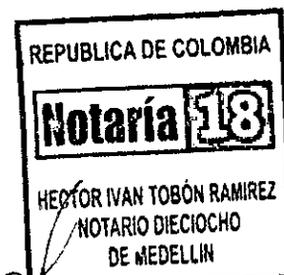
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ
Notario dieciocho (18) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5vb69y2e0q70



DECLARACIÓN JURADA CON FINES EXTRAPROCESALES

N.º DEX 2020 – 0848

EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS NUEVE (09) DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AL DESPACHO DE LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DE MEDELLÍN, CUYO NOTARIO TITULAR ES EL DOCTOR ELIFONSO CARDONA SANTANA CON EL FIN DE RENDIR DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 DE 1989. PREVIA IMPOSICIÓN DEL CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES* CONFORME AL ART. 7º DEL DECRETO 0019 DEL 2012 (SUPRESIÓN DE TRAMITES), ART. 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ART. 442 DEL CÓDIGO PENAL Y ART. 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, COMPARECEN LAS PERSONAS QUE A CONTINUACIÓN SE IDENTIFICAN Y MANIFIESTAN:-----

MIS NOMBRES Y APELLIDOS SON: JOSE RENE ALZATE OROZCO, ME IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 8.307.317 EXPEDIDA EN MEDELLÍN MI EDAD 70 AÑOS, MI ESTADO CIVIL CASADO MI ACTIVIDAD ECONÓMICA PENSIONADO MI LUGAR DE RESIDENCIA CALLE 96 # 84 – 53, ROBLEDO PRIMAVERAL MI TELÉFONO DE CONTACTO 323 238 82 76 Y LOS NOMBRES DE MIS PADRES SON: LISÍMACO ALZATE BETSABETH OROZCO (FALLECIDOS).-----

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: *****

“EN MI CALIDAD DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 96 # 84 – 53, DEL BARRIO ROBLEDO PRIMAVERA, DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA, BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE HACE DOCE (12) AÑOS ARRENDE EL INMUEBLE ANTES MENCIONADO AL SEÑOR USMER FREDY ALZATE SANCHEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA 75.049.761, POR UN VALOR DE CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MENSUALES EN LA FECHA NO REALIZAMOS NINGÚN TIPO DE CONTRATO FÍSICO, TODO SE HIZO DE MANERA VERBAL, EL CANON DE ARRENDAMIENTO QUEDO QUE LOS PAGARÍA EN LOS PRIMEROS DÍAS DE CASA MES, Y A LA FECHA EL SEÑOR USMER FREDY ALZATE SANCHEZ DESPUÉS DE DOCE (12) AÑOS DE ESTAR VIVIENDO EN EL INMUEBLE NO ME HA CANCELADO NI UN SOLO MES DE ARRIENDO, POR LO QUE ME ADEUDA LA SUMA DE CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$57.600.000).”-----

LA PRESENTE DECLARACIÓN SE RINDE CON EL OBJETO DE: CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS* LA CUAL SE HIZO A PETICIÓN DEL INTERESADO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 960/70.-----

NOTA ACLARATORIA: LEA CUIDADOSAMENTE SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, LA NOTARIA NO SE HACE RESPONSABLE DE INEXACTITUDES EN LA MISMA, Y EN CASO DE PRESENTARSE, DEBERÁ EL USUARIO(A) A SU COSTA EFECTUAR UNA NUEVA DECLARACIÓN.-----

NO SIENDO OTRO OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE FIRMA POR EL (LA)(LOS) QUE EN ELLA INTERVINIERON. – DERECHOS NOTARIALES: 1 DEEXT \$ 13.600 - 1 RECADI \$ 200 1 - IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA 3.200 - IVA (19%) \$ 3.230 (RESOLUCIÓN 1507 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020).*MÉR-----



Jose Rene Alzate Orozco

JOSE RENE ALZATE OROZCO
#C.C. 8-307317
BIOMÉTRICO 72590

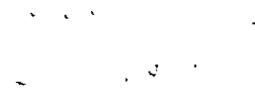
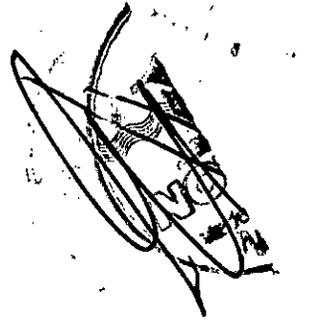
HUELLA ÍNDICE DERECHO



ELIFONSO CARDONA SANTANA

NOTARIO DECIMO (10º) TITULAR DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Este trámite se hace de conformidad al artículo 960/70



NIDIA AMPARO BELTRAN PORRAS

ABOGADA TITULADA

CRA. 56 A N° 52 A 12 B. SAN BENITO

TEL. 5117835, CEL.3146092252

FECHA :

10 DE MARZO DEL 2020

LIQUIDACION DEFINITIVA DE PRESTACIONES SOCIALES

POR CONSULTA FORMULADA POR EL EMPLEADOR (A):

PROCEDEMOS A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES ASÍ:

NOMBRE DEL EMPLEADOR

USMER FREDY ALZATE

NOMBRE DEL EMPLEADO

HECTOR FABIO LZATE

TIPO DE CONTRATO

VERBAL

FECHA DE INGRESO

20/08/2009

FECHA DE RETIRO

20/03/2016

TIEMPO LABORADO

2370

OFICIO DESEMPEÑADO

ADMINSTRADOR

SALARIO DEVENGADO

\$

1.200.000,00

SALARIO BASE PARA LIQUIDAR

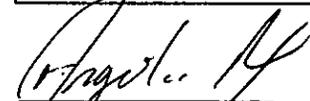
\$

1.200.000,00

DIAS A LIQUIDAR

2371

CESANTIAS	\$	7.903.333,33
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$	948.400,00
PRIMAS DE SERVICIOS	\$	7.903.333,33
VACACIONES	\$	3.951.666,67
TOTAL A PAGAR	\$	20.706.733,33


Asesora Judicial

La anterior liquidacion son los datos suministrados por el empleado, con la advertencia de que el articulo 65 del CST. Establece la sanción de pagar un día de salario diario por cada día se retardo en el pago de la liquidacion laboral.

PARA USO EXCLUSIVO

DE LA NOTARÍA 16

Señal Textos Ltda. 2006



DA 01249821

57

ACTO: COMPRAVENTA

VENDEDORA: GLORIA ELENA RESTREPO RIOS

COMPRADOR: JOSÉ RENÉ ALZATE OROZCO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 01N-5055698

CÓDIGO CATASTRAL: 9300084124

UBICACIÓN DEL PREDIO

MUNICIPIO: MEDELLÍN VEREDA

URBANO: X RURAL:

NOMBRE O DIRECCIÓN: Lote con casa No. 84-053 de la calle 96

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NÚMERO DE ESCRITURA: 1.475 DIA: 02 MES: 11 AÑO: 2006

NOTARÍA DE ORIGEN: DIECISÉIS CIUDAD: MEDELLÍN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN:	VALOR DEL ACTO
0125-COMPRAVENTA	\$10.900.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: IDENTIFICACIÓN

GLORIA ELENA RESTREPO RIOS C.C. 43.531.564

JOSÉ RENÉ ALZATE OROZCO C.C. 8.307.317

MARIA/AMANDA SÁNCHEZ DE ALZATE C.C. 24.374.391

02-11-06

25



GONZALO VÉLEZ PARRA

DIECISÉIS DE MEDELLÍN

Colombia, a D O S (02) - - - - - de NOVIEMBRE del año DOS MIL SEIS (2006), al despacho de LA NOTARÍA DIECISEIS (16) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, cuyo Notario TITULAR es el doctor GONZALO VÉLEZ PARRA, compareció(eron) el(la)(los) señor (a)(es) GLORIA ELENA RESTREPO RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.531.564, mayor de edad y vecina de Medellín, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, y MANIFESTÓ:— PRIMERO: Que por medio del presente acto escriturario obrando en nombre propio, transfiere(n) a título de compraventa, como cuerpo cierto y en favor de JOSÉ RENÉ ALZATE OROZCO, el derecho real de dominio y la posesión material que tiene(n) y ejerce(n) sobre la totalidad del(los) siguiente(s) bien(es) inmueble(s):-----
LOTE NÚMERO CINCO (5) SECTOR C: Ubicado en el paraje El Picacho de este municipio de Medellín, en la calle 96 por carrera 83, con un área de 72.00 metros cuadrados, con su correspondiente casa de habitación sobre él construida, marcada en su puerta de entrada con el No. 84-053 de la calle 96; y se comprende por los siguientes linderos: Por el NORTE, en 7.00 metros, con la calle 96 de la nomenclatura oficial; por el ORIENTE, en 13.60 metros con el lote número 7 del sector C; por el SUR, en 4.20 metros, con el lote número 4 sector C y por el OCCIDENTE, en 14.00 metros con propiedad del señor Conrado Franco H.-----
MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 001-5055698.-----
PARAGRAFO PRIMERO: No obstante la mención de la cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto.-----
PARAGRAFO SEGUNDO: En la venta se incluye la línea telefónica . - - - -
SEGUNDO: Que el señor Alzate Orozco se reserva el derecho de

PARA USO EXCLUSIVO

DE LA NOTARÍA 16

Serial Textos Ltda. 2006



10
58
DA 01249822

RESTREPO RIOS, mediante escritura No. 1153 del 21 de agosto de 1998, otorgada en la Notaría Dieciséis (16.) de Medellín, debidamente registrada.

TERCERO: Garantiza(n) que el(los) inmueble(s) enajenado(s) se encuentra(n) libre(s) de gravámenes y limitaciones al dominio tales como hipoteca, embargo, pleito pendiente, demanda civil registrada, arrendamiento por escritura pública, derecho de usufructo, uso y habitación. CUARTO: Que se obliga(n) a salir al saneamiento de la vendido en todos los casos que ordena la ley, bien sea por evicción o por vicios redhibitorios. -----QUINTO: La entrega real y material del (los) inmueble(s) enajenado(s), junto con sus mejoras, anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres legalmente constituidas se efectuó a la fecha. --- SÉPTIMO: El precio de la presente negociación lo constituye la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$10.900.000.00), dinero que declara la vendedora tener recibidos de manos de su comprador, a su entera satisfacción.

Presente el comprador JOSÉ RENÉ ALZATE OROZCO, y MANIFESTÓ:---

PRIMERO: Que es(son) mayor(es) de edad, con domicilio en esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía No. 8.307.317, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente.

SEGUNDO: Que acepta(n) la presente escritura en todas sus partes, por encontrarla ajustada a los términos convenidos.

TERCERO: Que ya se encuentra en posesión real y material del inmueble que adquiere.

Acta otorgado en la ciudad de Medellín, el día 16 de agosto de 1998.

está afectado a vivienda familiar, a lo cual responde bajo la gravedad del juramento que es casada, con sociedad conyugal vigente y que el inmueble que transfiere no está afectado a vivienda familiar.- Seguidamente y de conformidad con el mismo precepto legal, el suscrito notario indaga al comprador sobre su estado civil, si tiene matrimonio y sociedad conyugal vigente, o unión marital de hecho, o si tiene algún Inmueble afectado a vivienda familiar, a lo cual responde bajo la gravedad del juramento: Que es casado con la señora MARIA AMANDA SANCHEZ DE AIZATE con No. 24.374.391- —

----- con quien tiene sociedad conyugal vigente.-----

Presente en este acto, la señora MARIA AMANDA SANCHEZ DE AIZATE mayor y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.374.391 quien obra en su calidad de cónyuge del comprador, quien haciéndose también presente manifiestan que es su voluntad, no afectar a vivienda familiar el inmueble que adquiere en esta escritura. Por lo tanto el inmueble que adquiere NO QUEDA afectado a vivienda familiar.-----

Los comparecientes leyeron personalmente este instrumento antes de firmarlo, lo aprobaron y firman.-----

Se advierte que la presente escritura debe registrarse dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de otorgamiento, si no se inscribe en el término mencionado, deberá cancelar los intereses moratorios vigentes en el Estatuto Tributario.-----

ADVERTENCIA: Se advirtió al(la) (los) (las) otorgante(s) de esta escritura la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de modificar, aclarar o corregir lo que le (s) pareciere; la firma de la misma demuestra su

PARA USO EXCLUSIVO

DE LA NOTARIA 16

Serial Textos Ltda. 2006



DA 01249823

12/59

ser corregido mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial sufragada por los mismos, artículo 35 Decreto 960 de 1970. -Se extendió en las hojas números: DA.01249821/22/

23. Se presentaron paz y salvos a nombre de la vendedora: Por impuesto predial No. 0174754, expedido en Medellín el día 02 de noviembre de 2006 y válido hasta el 31 de diciembre de 2006.

Por valorización No. 0459635, expedido en Medellín el día 02 de noviembre de 2006 y válido hasta el día 30 de noviembre de 2006.

Código catastral: 9300084124. Avalúo total \$10.889.000.00.

DERECHOS \$ 43.527.00

RESOLUCIÓN 7200 DEL 14-12-2005—IVA \$10.248.00

RETENCIÓN EN LA FUENTES \$ 109.000.00

TODLO ESCRITO EN LETRA DIFERENTE SI VALE.

Entre líneas: /MARIA/, VALE.

Enmendados: "MARIA AMANDA SANCHEZ DE AIZATE", SI VALE.

Entre líneas: /MARIA/, VALE.

Gloria Elena Restrepo Ríos
GI LORIA E LENA RESTREPO RÍOS

René Alzate

JOSÉ RENÉ ALZATE OROZCO

C.C. 8.307.317



Maria Amanda Sánchez
AMANDA SÁNCHEZ DE ALZATE

C.C. 24 374 391



G. 476
GONZALO VELEZ PARRA

NOTARIO DIECISEIS (16) DE MEDELLÍN

NOTARIA DIECISEIS
MEDELLIN

ES PRIMERA (1.ª) Y FIEL COPIA QUE SE EXPIDE TOMADA
DEL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO,

1475 DE 02/11/06

CONSTA DE 03 HOJAS UTILES Y SE DESTINA PARA

EL INTERESADO

MEDELLIN, CA 27 NOV 2006 CC 1.00





FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 18 de Diciembre de 2006 a las 09:33:13 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno **2006-50608** se calificaron las siguientes matriculas:
5055698

Nro Matricula: 5055698

CIRCULO DE REGISTRO: 01N MEDELLIN NORTE No. Catastro:
MUNICIPIO: MEDELLIN DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 96 . LOTE N. 5 SECTOR C POR CARRERA 83

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 05-12-2006 Radicacion: 2006-50608
Documento: ESCRITURA 1475 del: 02-11-2006 NOTARIA 16 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 10,900,000.00
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL AGTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RESTREPO RIOS GLORIA ELENA 43531564
ALZATE OROZCO JOSE RENE 8307317 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

Fecha: La Registradora:
(Dia Mes Año) Firma

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

ABO007,317

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Medellín, Agosto 31 De 2019

Especialización de Responsabilidad Civil y del Estado

Modulo: EL DAÑO

Claudia Patricia Gomez Chavro

1º. Explique los aciertos y desaciertos de los planteamientos del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación frente al Lucro Cesante y al Daño Emergente en los supuestos de Privación Injusta de la Libertad.

Teniendo en cuenta que la víctima fue absuelta de los cargos por lo que no estaba en la obligación de soportar el daño y que además se califica como antijurídico el Estado lo debe resarcir los perjuicios causados por esa Privación Injusta de la Libertad.

En cuanto al Daño Emergente:

Nos recuerda la corte que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las personas que ejercen profesiones liberales, (...) donde predomina el ejercicio del intelecto, (...) están obligadas a "expedir factura o documento equivalente (...) por cada una de las operaciones que realicen independientemente de su calidad o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales." (...).

Sea lo primero definir el concepto de Daño Emergente: **"Hay un daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima (...) se produce un "desembolso"."**

Sujeta a este concepto de Daño Emergente, considero que es un Desacierto de la Corte exigirle a la víctima documentos de prueba para el reconocimiento del Lucro Cesante – Honorarios, pues a quien se dirige la norma es al Profesional – Abogado quien debe suplir unos requisitos estipulados para el cumplimiento de su labor y quien debe responder ante la DIAN tenga o no la calidad de contribuyente, no es el cliente quien deba soportar esta carga, es de público conocimiento que los abogados contratan con sus clientes los servicios profesionales de manera verbal o escrita, donde se pacta en muchas ocasiones, bajo los parámetros de la tabla CONALBOS asuntos como los honorarios y forma de pago. En el caso en concreto se determino que efectivamente, la víctima fue representada por el abogado que fungió como su apoderado en el proceso, tanto es que obtuvo sentencia favorable, se entiende así que efectivamente el señor Correa contrato los servicios profesionales del abogado, que si bien es cierto la obligación fue cancelada por la compañera permanente del señor Correa, no quiere decir, que el dinero no saldrá de su patrimonio, mas aun cuando se le reconoció como base de ingreso un salario mínimo legal vigente.

Estimo que la víctima está en su todo su derecho de solicitar la indemnización en cuanto al Lucro Cesante pues en ultimas fue beneficiario de los servicios prestados por el profesional del derecho, la modalidad de pago es una formalidad

República de Colombia



63

rentas que en el futuro adquiriera el otro. OCTAVO: El presente acuerdo produce efectos legales entre los cónyuges a partir de la fecha, quedando en consecuencia liquidada su sociedad conyugal, dejando constancia que se hizo conforme al querer de los mismos, siendo personas mayores de edad, con capacidad de disponer de su patrimonio. La presente DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL queda inscrita en el libro de varios en el TOMO 1 FOLIO 65. **NOTA IMPORTANTE A TENER EN CUENTA POR LOS COMPARECIENTES:** LA PRESENTE ESCRITURA FUE LEÍDA EN SU TOTALIDAD POR LOS COMPARECIENTES, A QUIENES ADVERTÍ DE SU OPORTUNO REGISTRO, LA ENCONTRARON CONFORME A SU VOLUNTAD Y POR NO OBSERVAR ERROR ALGUNO EN SU CONTENIDO LE IMPARTEN SU APROBACIÓN Y PROCEDEN A FIRMARLA CON EL SUSCRITO NOTARIO QUE DA FE DECLARANDO LOS COMPARECIENTES ESTAR NOTIFICADOS DE QUE UN ERROR NO CORREGIDO EN ESTA ESCRITURA ANTES DE SER FIRMADA RESPECTO A SUS NOMBRES E IDENTIFICACIONES O DA LUGAR A UNA ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA LOS CONTRATANTES CONFORME LO MANDA EL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO LEY 960 DE TODO LO CUAL SE DAN POR ENTENDIDOS Y EN CONSTANCIA FIRMAN. Así se firma en los sellos de seguridad Notarial números Aa018228182, Aa018228183 DERECHOS: \$75.500.00 IVA: \$12.080.00 Decreto 0088 de fecha 8 de Enero de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ELABORO MONICA A.



Formato notarial para uso exclusivo en escritura pública. Contiene sellos y documentos del archivo notarial.

República de Colombia



Liliana Arenas Quintero
LILIANA ARENAS QUINTERO
C.C. No. 24.368.969 de Aguadas.
DIRECCION: calle 12 N 12-12
TELEFONO: 3217482901
OCUPACION: Amada casa



(64)

Usmer Fredy Alzate

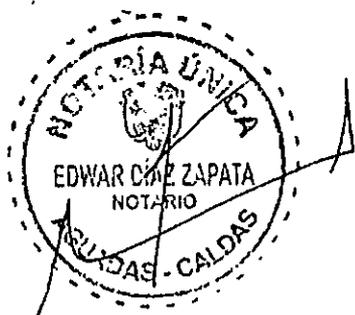
USMER FREDY ALZATE SANCHEZ

C.C. No. 75.049.761 de Aguadas.

DIRECCION: *ca 96 - 8453*

TELEFONO: *3122828915*

OCUPACION: *C9xP.Texo*



EDWAR DIAZ ZAPATA

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE AGUADAS

(64) NOTARIA UNICA AGUADAS (CALDAS)

Este documento es copia auténtica tomada del original que se encuentra en el expediente 649

(64) 2014

DOS

Costo para la copia

Compartido al inventario

- 3 OCT 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

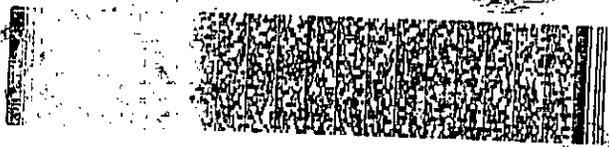


65

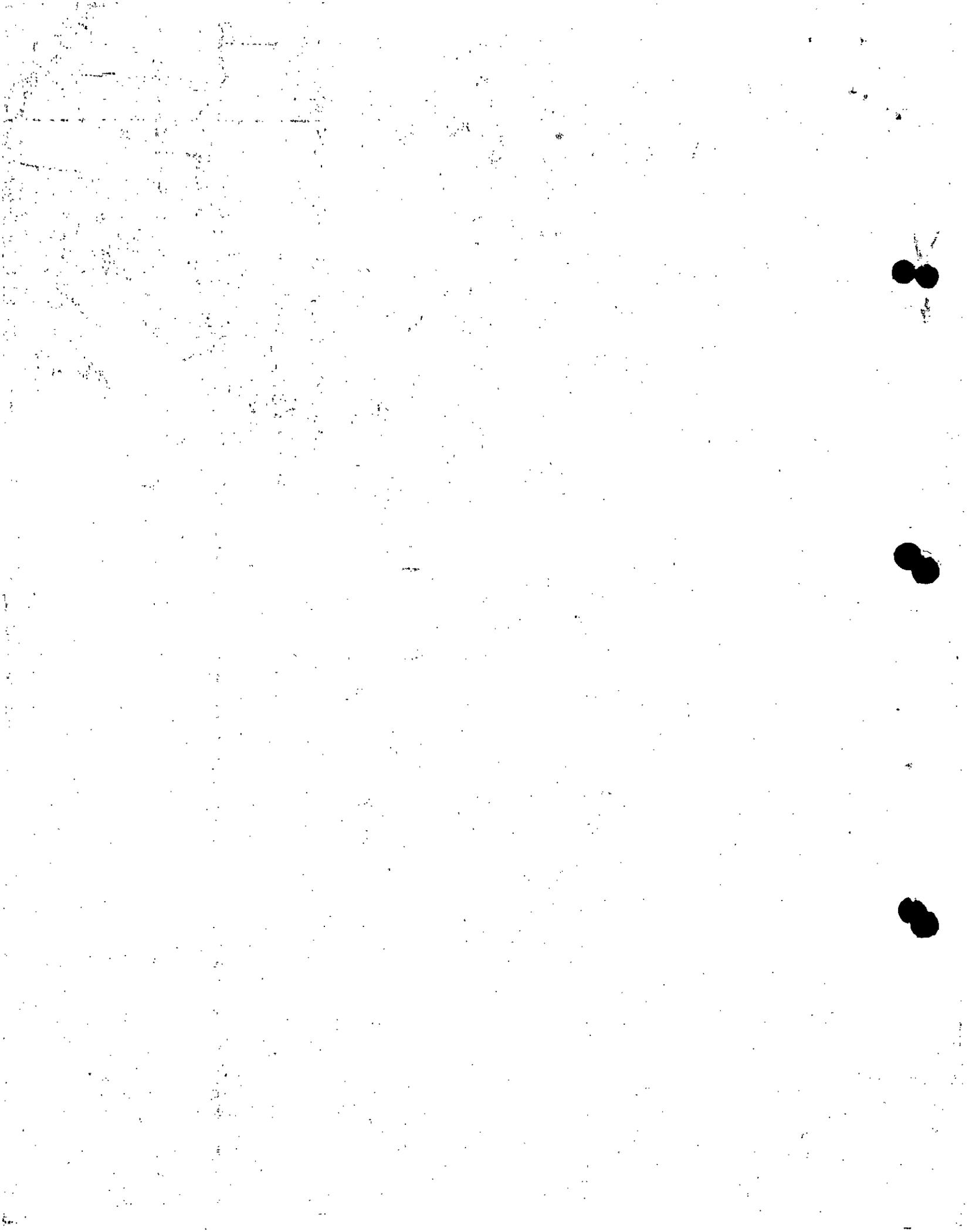
PLACA DE TRÁNSITO No. 10011865915

PLACA TSI320	LINEA SAI	MODELO 2009
CILINDRADA 1.600	MODEL ATOS PRIME GL	SERVICIO PÚBLICO
CLASE DE VEH. AUTOMOVIL	TIPO CARROCERIA SEDAN	COMBUSTIBLE GASOLINA
NÚMERO DE G4HC8	REG N	VIN *****
NÚMERO DE MALAES	REG N	NÚMERO DE CHASIS MALAES1G93M298174
PROPIETARIO SEGURO	APRECIADO LA ANDREA	IDENTIFICACION C.C. 44094072

BLINDAJE *****	POTENCIA HP 0
FECHA IMPORT. 02/10/2008	PUERTAS 4
FECHA VENCIMIENTO 02/10/2016	



LT62003990657





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

66

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez le informo: que los términos fueron suspendidos por la emergencia de Salubridad Pública producida por el COVID 19, por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 16 de marzo del año que avanza, los que se fueron prorrogando hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 de ...la Suspensión de los aludidos términos judiciales. Posteriormente El Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia - Chocó, mediante el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020 dispone el cierre transitorio del edificio José Félix de Restrepo y se suspenden los términos a los Despachos allí ubicados; los que fueron levantados y se ordenó la reapertura del edificio mediante el acuerdo CSJANTC20-35 del 3 de julio del presente año. Mediante acuerdo N.CSJANTA20-80 del 12 de julio se dispuso el cierre transitorio de este edificio y por ende la suspensión de términos desde el 13 hasta el 26 de julio, inclusive.

Mediante acuerdo N.CSJANTA20-87 de julio 30 del presente año ordenó el cierre del edificio José Félix de Restrepo el día 31 de los mismos.

A través de acuerdo PCSJA20-11614 se restringió el acceso a las sedes judiciales de la Rama Judicial en todo el país del 10 al 21 de agosto del presente año; la que fue prorrogada mediante acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del corriente año, pudiendo ingresar al edificio el día 1º de septiembre.

Medellín, febrero 25 de 2021

LINA PAREJA
Secretaría

RADICADO. 05001 31 10 005 2019-00822 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero veinticinco de dos mil veintiuno

En los términos del poder conferido tiene facultades el abogado JOSE PABLO CARDONA OSORIO, para representar al demandado USMER FREDY ALZATE SANCHEZ.

Continuando con el trámite del proceso, notificada la parte demandada y surtido el traslado de ley, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el DIA: 29 de junio de 2021 a las 9:00 de la mañana.

Se convoca a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

De ser posible, en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Se **ADVIERTE** a las partes, que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa, así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 4 del CGP.

Diligencia que se hará de manera virtual enviando oportunamente el link al cual deberán conectarse las partes y los testigos.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>23</u>
Fijado hoy 26 FEB 2021 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.
_____ Secretario